



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Lida Escamilla Martínez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00469 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 337

Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015)¹, las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, es disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

Bien es sabido que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores

¹ Zuluaga, G. B. (2015). Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social: actualizado con las Leyes 712/2001, 1149 de 2007 y 1395 de 2010, que modificaron el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, las incidencias de la Ley 1564/2012, por medio del cual se expidió el Código General de Proceso, y jurisprudencia. Grupo Editorial Ibáñez.

universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su pronunciamiento.

Entre estos factores, y para el caso que nos interesa, se encuentra el factor territorial, el cual se encuentra basado en “la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas”. (Sentencia T-308 de 2014)

Descendiendo al caso, señala el artículo 11 del C.P.T, que en procesos contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente tanto el juez del domicilio del demandado o el del lugar donde se haya agotado la reclamación administrativa. Se recuerda que esta última se configura como requisito de procedibilidad, según lo dispuesto en el artículo 6 del C.P.T.

Ahora bien, el despacho en aras de prevenir cualquier alteración al trámite de esta instancia, previo admisión de la demanda solicitó la remisión del expediente administrativo del causante a la entidad demandada, fue a través de este que se pudo corroborar que en efecto la demandante agotó reclamación administrativa el día **22 de junio de 2005** en la ciudad de Bogotá seccional Cundinamarca con radicado **N° 20566**, la cual fue negada por el Antiguo Instituto de Seguro Social el día **20 de abril de 2007**, siendo este el factor determinante para definir la competencia por factor territorial del presente proceso.

No obstante, no puede pasar por alto el despacho que si bien existe una reclamación administrativa radicada en esta ciudad el

día 21 de septiembre de 2021 Rad. 2021_10941545, esta no determina nuevamente el factor territorial para el conocimiento de los jueces de este circuito, toda vez que es la primera de ellas que si lo hace, en efecto para este asunto seria la ciudad de Bogotá.

Y lo anterior se consolida, cuando al ser revisado las pruebas llegadas al plenario y las que reposan en el expediente administrativo se corrobora el completo arraigó con dicha ciudad por parte de la demandante, pues además de que todos los documentos sean tramitados en esta ciudad, su domicilio principal radica en Bogotá D.C, al respecto la sala laboral bien recordó que puede tratarse de deslealtad hacia la administración de justicia desatender el lugar de permanencia de la parte interesada para iniciar procesos en los circuitos de una ciudad distinta sin ninguna razón aparente. **(Auto N°031 Tribunal Superior de Cali – Sala Quinta de decisión Laboral).**

En este contexto, este despacho encuentra que el factor de competencia territorial se tendrá por dado en el lugar de la reclamación administrativa, mismo que como se refirió previamente es la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Ordenar el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

3. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

KVOM

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
25 de marzo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA